

### **CLÁUSULAS ABUSIVAS DE SILENCIO**

“**OCTAVO: PREPAGO DE LA DEUDA.** La parte deudora podrá reembolsar anticipadamente una parte no inferior al 5% del capital insoluto del mismo, pagando los reajustes e intereses devengados, calculados hasta la fecha del pago efectivo, como también deberá pagar una comisión de prepago correspondiente a un mes y medio de intereses calculados sobre el capital que se prepaga. El Banco por consiguiente podrá rechazar cualquier amortización que no se ajuste al mínimo señalado. En virtud de estas amortizaciones extraordinarias se podrá, a elección del deudor, rebajar proporcionalmente el valor de los dividendos mensuales con vencimiento posterior a la amortización, sin alteración del plazo residual de la deuda; o bien, mantener el dividendo inalterable, reduciéndose el plazo original del crédito. Esta opción deberá manifestarse por escrito al Banco, en la fecha que efectúe el correspondiente pre-pago. En el evento que el Deudor no elija de las 2 alternativas anteriores, se entenderá que opta por la primera de ellas. En caso de prepagos parciales no será necesario otorgar una escritura de modificación de las condiciones del crédito recayendo en el deudor el peso de la prueba de haber efectuado dichos prepagos”

#### ARTÍCULO 16 LETRA G

<p>En el evento que el Deudor no elija de las 2 alternativas anteriores, se entenderá que opta por la primera de ellas. En caso de prepagos parciales no será necesario otorgar una escritura de modificación de las condiciones del crédito recayendo en el deudor el peso de la prueba de haber efectuado dichos prepagos.</p>
--